Roj: STSJ CL 4389/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:4389

Id Cendoj: 09059340012014100644

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Burgos

Sección: 1

Nº de Recurso: 547/2014 Nº de Resolución: 645/2014

Procedimiento: RECURSO SUPLICACION

Ponente: JOSE LUIS RODRIGUEZ GRECIANO

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00645/2014

RECURSO DE SUPLICACION Num.: 547/2014

Ponente Ilmo. Sr. D. José Luis Rodríguez Greciano

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 645/2014

Señores:

Ilma. Sra. Da. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. José Luis Rodríguez Greciano

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veinte de Octubre de dos mil catorce.

En el recurso de Suplicación número 547/2014, interpuesto por los demandados URAN SERVICIOS INTEGRALES S.L. y MAPFRE EMPRESAS CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en autos número 1099/2013, seguidos a instancia de DON Justo , contra, los recurrentes, en reclamación sobre Cantidad. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. Don José Luis Rodríguez Greciano**, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 2 de abril de 2014 , cuya parte dispositiva dice: Que estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por Don Justo contra Uran Servicios Integrales SL y la compañía aseguradora Mapfre Empresas, Cia de Seguros y Reaseguros SA, debo condenar y condeno a la primera a que abone al actor 37.080,1 €, con responsabilidad solidaria de la segunda en un importe de 34.080,1 €, mas el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO .-El demandante, Don Justo, nacido el NUM000.1955, prestó servicios por cuenta de la empresa demandada, dedicada al mantenimiento de instalaciones eléctricas, postes de electricidad y similares para Iberdrola, desde el 12.1.00. En fecha 25.4.11 lo hacía como oficial de 1ª. Sobre las 11 horas la cuadrilla a la que pertenecía se encontraba realizado labores de desmontaje del tendido eléctrico en las instalaciones de la empresa Bodegas Sierra en Villalmanzo. Tras distribuir el trabajo, el encargado abandonó el centro de trabajo, procediendo el actor y otro trabajador al desmontaje del trenzado que iba desde la fachada al apoyo de madera (poste) y desde éste al apoyo de hormigón. Realizado el mismo, los trabajadores se dirigieron al poste de madera, que estaba embutido en tierra y ligeramente torcido, y colocaron una escalera de mano apoyada al poste para el ascenso, procediendo el actor a asegurar al poste la misma y a asegurar el arnés que llevaba puesto al poste mientras su compañero, que estaba realizando funciones de jefe de equipo, sujetaba la escalera. Una vez amarrado al poste y cortado el trenzado, el mismo comenzó a balancearse y oscilar, provocando su rotura y su caída desde una altura aproximada de 10 metros. TERCERO .-El actor disponía de cursos en materia preventiva e información sobre prevención de riesgos laborales, encontrándose su puesto evaluado y contando la empresa con un plan genérico de seguridad y salud y para la coordinación de actividades empresariales, que dispone que en los apoyos de madera, antes de iniciar cualquier tipo de trabajo en ellos, además de todas las comprobaciones previas, es obligatorio arriostrar y que cuando se dude de la estabilidad de un apoyo se emplearan grúas o se prohibirá el ascenso. Los trabajadores disponían de cesta elevadora en camión para realizar el trabajo, si bien decidieron por su propia iniciativa ascender utilizando medios manuales. También disponían de medios para arriostrar el apoyo de madera. CUARTO .- A consecuencia de los hechos la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no levantó acta de infracción alguna al considerar que el accidente se debía a una incorrecta decisión del trabajador. La Mutua Fraternidad abonó al actor 22158.40 € en concepto de IT iniciada el día del accidente y vigente hasta que fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con efectos económicos desde el 19.4.12 y una base reguladora de 2246.11 €/ mes por resolución del INSS de 10.7.12, en virtud de dictamen del EVI de 28.6.12, siendo el capital coste de la prestación de 363935.16 €, en base al siguiente cuadro residual: fractura pélvica múltiple cerrada, disrupción de anillo pelviano, TCE leve, contusión de hemotórax izquierdo, dolor facial derecho con hematoma, golpe en región infraorbitaria derecha, herida contusa en región frontoparietal derecha. Limitaciones orgánicas y/ o funcionales: pinchazos en hemotórax izquierdo, dolor facial derecho al tocar zona infraorbitaria, el dolor se irradia al diente, buena movilidad pasiva, dolor en raíz de muslo con meralgia paresetesica por lesión de reama de nervio femorocutaneo derecho, dificultad para subir escaleras, precisa bastón para deambular, gonalgia derecha, atrofia cuadriceps derecho, cicatriz femoral inguinal. Estuvo hospitalizado 83 días, con un tiempo impeditivo para su actividad habitual de 329 días y un tiempo de curación o estabilización de las lesiones de 412 días. QUINTO .-El actor percibió 33.300 € en virtud de seguro colectivo de vida, invalidez y muerte concertado con la empresa como mejora voluntaria de convenio. Dicha empresa tiene concertado con Mapfre Empresas Cia. de Seguros y Reaseguros SA contrato de seguro de responsabilidad civil con una suma asegurada de 3.000.000 € y una franquicia de 3.000 € por siniestro. SEXTO .-Con fecha 11.7.13 se celebro acto de conciliación ante la UMAC en virtud de papeleta de 26.6.13, que concluyo sin avenencia. SEPTIMO .-Con fecha 12.9.13 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación URAN SERVICIOS INTEGRALES S.L. y MAPFRE EMPRESAS CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de Instancia, se alza la representación letrada de las entidades Uran y Mapfre, a través de varios motivos de Suplicación.

En primer lugar, y al amparo del artículo 193 b de la LRJS, interesan se proceda a la variación del hecho probado tercero, párrafo segundo, de tal manera que indicara en dicho párrafo lo siguiente: "Los trabajadores disponían de cesa elevadora en camión para realizar el trabajo, si bien, el trabajador accidentado decidió por su propia iniciativa ascender utilizando medios manuales. También disponían de medios para arriostrar el apoyo de madera".

Basándose para ello, en la declaración testifical de Marco Antonio, e informe del Inspector de Trabajo. Donde señalaba que la causa del **accidente** era la incorrecta decisión del trabajador.

Obviamente si la causa del **accidente** era la incorrecta decisión del trabajador, el informe del Inspector de Trabajo, no decía literalmente que "el trabajador accidentado decidió por su propia iniciativa ascender utilizando medios manuales". Debiéndose entender que los informes de Inspección de Trabajo, en principio, solo tienen virtualidad probatoria con respecto a los hechos comprobados por sí mismos, no a los hechos que aparecen incluidos en dichos informes derivados de las referencias de lo que otros le han contado.

Esta Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre los requisitos de prosperabilidad del motivo revisorio que aquí examinamos, y en concreto, la doctrina jurisprudencial y de suplicación nacida de la interpretación de la norma contenida en el apartado b) del artículo 193 y en el apartado d) del artículo 205 -ambos del vigente TRLPL - exige para el progreso de la pretensión de modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia los siguientes requisitos:

- a) Solamente puede solicitarse la revisión de hechos probados en base a prueba documental, que obre en autos, (ya por haber sido aportada en la instancia, bien porque haya llegado a ellos en base al mecanismo especial contemplado en el artículo 231), practicada, dice la Ley, o pericial practicada en la instancia.
- b) Existencia de error en la apreciación del juzgador de instancia que debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador, sin que, tampoco, sea admisible la alegación de prueba negativa, aquella que entiende insuficiente el medio de prueba en que el juzgador apoya su declaración.
- c) Que el hecho cuya modificación se pretende **sea trascendente** en el fallo, es decir ha de servir de soporte al motivo jurídico que alterará el pronunciamiento.
 - d) Proposición de un texto alternativo a la redacción cuya modificación se pretende.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 25 de enero de 2005, constante doctrina de esta Sala expresiva de que la revisión de hechos probados -de singular importancia, en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 4 de febrero de 1998 y 17 de septiembre de 2004):

- 1º.-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.
- 2º.-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.
- 3º.-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- 4º.-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

Según reiterada doctrina, para que pueda prosperar la revisión de hechos de la sentencia es preciso, que los documentos o pericias en que se sustenta la revisión de los hechos (únicas pruebas hábiles a tal efecto, según los arts. 191 b) y 194.3 de la LPL, en la actualidad 193 b de la LRJS) pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; debiendo tenerse en cuenta que no todo documento es idóneo para fundar la revisión fáctica, sino aquel que, reuniendo las características antes descritas, presente las necesarias condiciones de ser fehaciente y de contenido indiscutible, condiciones que no reúnen las fotocopias de documentos, tal como tiene establecido reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1990 , 25 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1994).

Evidentemente, la variación y modificación que se pretende solo tiene su origen en declaración testifical de un trabajador, medio probatorio inhábil para dar lugar a una revisión del relato fáctico. Y en informe del Inspector de Trabajo que solo refleja lo que otros le han contado, medio igualmente inhábil para dar lugar a la modificación del relato fáctico.

De tal modo que este motivo de Suplicación ha de ser desestimado, manteniéndose incólume, el contenido del relato fáctico.

SEGUNDO.- Ya al amparo del artículo 193 c de la LRJS , la representación letrada recurrente formula un segundo motivo de Suplicación.

Entiende, al amparo del artículo 193.c de la LRJS ; que se ha vulnerado el contenido del artículo 1902 del CC , y concordantes de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en la medida que no ha existido responsabilidad alguna en la actuación empresarial, exigiéndose culpabilidad en la misma. Entendiendo que no existe responsabilidad, si no existe negligencia, pero es más, no existiría negligencia, si ha existido caso fortuito o fuerza mayor.

Con carácter subsidiario, se debería entender que ha existido concurrencia de culpas.

Lógicamente, debemos partir del inalterado relato fáctico. Así, se indica que el actor prestaba servicios para la entidad demandada, dedicándose al mantenimiento de instalaciones eléctricas, desde 12 de enero de 2000.

Y lo hacía, en la fecha del accidente, como oficial primera.

Sobre las 11 horas del día 25 de abril de 2011, la cuadrilla a la que pertenecía el trabajador se encontraba realizando labores de desmontaje del **tendido eléctrico** en las instalaciones de una empresa en Villalmanzo. El encargado, tras distribuir el trabajo, se marchó del lugar, procediendo el actor y otro trabajador al desmontaje del trazado que iba desde la fachada al apoyo de madera (poste), y desde éste al apoyo de hormigón. Realizando el mismo, los trabajadores se dirigieron al poste de madera, que estaba embutido en tierra, y ligeramente torcido, y colocaron una **escalera** de mano apoyada al poste para el ascenso, procediendo el actor a asegurar al poste la misma y a asegurar el arnés que llevaba puesto al poste mientras su compañero, que estaba realizando funciones de jefe de equipo, sujetaba la **escalera**. Una vez amarrado el poste y cortado el trenzado, el mismo comenzó a balancearse y oscilar, provocando su rotura y su caída desde una altura aproximada de 10 metros.

Efectivamente el actor disponía de cursos en materia preventiva y de información sobre prevención de riesgos laborales, encontrándose su puesto evaluado y contando la empresa con un plan genérico de seguridad y salud, que dispone que en los apoyos de madera, antes de iniciar cualquier tipo de trabajo en ellos, además de todas las comprobaciones previas, es obligatorio arriostrar y que cuando se dude de la estabilidad de un apoyo se emplearán grúas o se prohibirá el ascenso. Los trabajadores disponían de cesta elevadora en camión para realizar el trabajo, si bien decidieron por su propia iniciativa ascender utilizando medios manuales. También disponían de medios para arriostrar el apoyo de madera. No levantando acta de infracción Inspección de Trabajo, al considerar que el accidente tuvo lugar, debido a una incorrecta decisión del trabajador.

Reclamándose una indemnización por daños y perjuicios, por vía de responsabilidad contractual.

De la lectura de hechos probados se desprenden las siguientes conclusiones:

- El actor disponía de cursos en materia preventiva e información sobre prevención de riesgos laborales, encontrándose su puesto evaluado y contando la empresa con un plan genérico de seguridad y salud, y para la coordinación de actividades empresariales.
- Sobre dicha base, además, de establecía en dichos planes de seguridad, que en los apoyos de madera, antes de iniciar cualquier tipo de trabajo en ellos, y además de todas las comprobaciones previas, es obligatorio arriostrar y que cuando se dude de la estabilidad de un apoyo se emplearán grúas o se prohibirá el ascenso.
 - El trabajador disponía de cesta elevadora en camión para realizar el trabajo.
- Si no utilizaron la cesta elevadora fue por su propia decisión, utilizando medios manuales. Y aún cuando en la operación se encontraba con otro compañero, jefe de equipo, la decisión de utilizar medios manuales fue de ambos. Según se deriva del relato de hechos probados.
 - También disponía de medios para arriostrar el apoyo de madera.
- En el acta de inspección no se acordó que existiera infracción alguna, entendiendo la Inspección que se debía el **accidente** a una incorrecta decisión del trabajador.
- El poste de madera, al ir a trabajar, estaba torcido y por tanto, era perfectamente perceptible que carecía de estabilidad. Y fue precisamente esta falta de estabilidad la que determinó que al cortar el trenzado, el poste comenzara a balancearse y oscilar, provocando la caída del trabajador.

De tal modo que el encargado, que además no se encontraba presente en el momento de los hechos, no exigió de los trabajadores que utilizaran medios manuales en su trabajo. Por el contrario, el trabajador, al igual que su compañero jefe de equipo, sabían que deberían, en supuestos como el presente, arriostrar el poste obligatoriamente, y que cuando se dude de la estabilidad de un apoyo, como el caso contemplado y que

originó el **accidente**, se debería emplear grúas no debiéndose proceder a ascender por el poste. Y menos, utilizando para ellos medios manuales.

Y a pesar de contar con medios materiales, cesta elevadora en camión, para realizar su trabajo, decidió el jefe de equipo y también el actor, por su propia iniciativa ascender utilizando medios manuales, y no llevando a cabo la labor de arriostre, a pesar de contar con medios materiales para ello en la obra. Y así mientras el trabajador ascendía por el poste, y amarrado al mismo cortaba el trenzado, su compañero, jefe de equipo, que nada había ordenado al respecto al actor, procedía a sujetar la **escalera** por la que había ascendido el actor. Produciéndose el desgraciado **accidente**.

Para la existencia de esta responsabilidad empresarial derivada de **accidente** de trabajo, tal como se ha determinado por reiterada doctrina, es preciso que concurran una serie de requisitos:

- a). Existencia de daños al trabajador. Cosa que está acreditado.
- b). Acción u omisión. Incumplimiento de obligaciones de seguridad. En este sentido, el incumplimiento podrá consistir tanto en la infracción de cualquiera de las obligaciones específicas o a las previstas en la normativa específica de seguridad como a la obligación general que pesa sobre el empresario de garantizar la seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo, mediante la adopción de las medidas necesarias.
- c). Culpa o negligencia empresarial. Entre los requisitos que habitualmente se exigen a la responsabilidad civil, no puede perderse de vista el de la culpa o negligencia, es decir, la presencia de un elemento culpabilístico resulta insoslayable, en la medida en que la mayoría de las sentencias sociales, en esta materia, parten de la rotunda negación de la responsabilidad objetiva del empresario. Es decir, no estamos ante una responsabilidad fundamentada en el riesgo laboral, como sucede en la infracción administrativa, sino que al menos ha de hallarse cierta culpa en el comportamiento empresarial. Por tanto, la responsabilidad quedará excluida cuando dicha negligencia no haya quedado demostrada.

La aparición de serios indicios de objetivación, representados por la inversión de la carga de la prueba y por la exigibilidad de una diligencia más alta que la administrativamente reglada, ha sido patente en los supuestos de responsabilidad extracontractual, indicios que, sin embargo, no instauran una responsabilidad objetiva y, por tanto, no privan en nuestro ordenamiento de cierta subjetividad, mucho más evidente en la responsabilidad contractual.

Por lo demás, el incumplimiento de obligaciones concretas, previstas por la normativa preventiva, supone la concurrencia de una falta de diligencia empresarial, en la medida en que éste debe conocer la normativa y adoptar las medidas de seguridad, legalmente establecidas y necesarias en su empresa. La interpretación de alcance de la obligación general de seguridad supone una reconducción del artículo 1104 del CC, y al estándar de conducta exigido al empresario prudente, de forma que las medidas se seguridad, aún no expresamente previstas, si resultan necesarias como consecuencia de las reglas de la diligencia y la prudencia deben ser adoptadas por el empresario y su falta determinará la posible imputación de responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Es precisa una relación de causalidad entre los daños ocasionados al trabajador y la conducta empresarial, contraria a la diligencia exigida. Debiendo efectuarse al respecto dos puntualizaciones:

- a). La existencia de un nexo causal debe determinarse desde el principio de causalidad adecuada o eficiente, de manera que el resultado sea consecuencia natural de la conducta realizada, pues el cómo y el porqué se produce el daño constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (STS 27 de octubre de 1990 entre otras).
- b). La relevancia que puede tener la imprudencia del trabajador, puede determinar la ruptura de la conexión, si bien, debemos tener presente determinar si la conducta imprudente del trabajador supuso, por sí misma, causa eficiente para producir el resultado lesivo. De no ser así, la imprudencia del trabajador no elimina la responsabilidad empresarial, si existe una falta de diligencia por su parte, aún cuando la misma puede quedar atenuada o moderada aplicando el principio de concurrencia de culpas.

Es preciso, por tanto, que para que haya obligación de indemnizar, es exigible que exista cualquier tipo de incumplimiento empresarial de alguna medida de prevención laboral, y que esto haya resultado decisivo para la producción del **accidente** y sus efectos lesivos.

En el orden social, en doctrina de unificación fijada por el Alto Tribunal, señala que la regulación del artículo 1101 como 1902 del CC, constituye presupuesto necesario para la responsabilidad indemnizatoria

que se constate, además del daño, una conducta calificable con una cierta culpa o negligencia empresarial en nexo causal con aquel daño, poniendo expresamente de relieve la necesidad de poner límites a las responsabilidades empresariales, "pues venir a duplicar por la vía de responsabilidad contractual o aquiliana más que ser una mejoría social se transforma en elemento de desigualdad y de inestabilidad". Por ello, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional. De tal manera que para que pueda existir responsabilidad empresarial, ha de acreditarse la falta de aplicación de normas protectoras de Seguridad Social, y que solo cuando se acredite una conducta empresarial causante del daño, o que haya servido para aumentar el riesgo propio, podrá ser exigida dicho complemento de indemnización con base a la responsabilidad contractual (como sería el caso), o extracontractual.

En el caso de autos, no es apreciable dicha responsabilidad empresarial. Pues no existe acto o omisión imputable a la empresa que haya incidido en el desgraciado accidente. Puesto que éste se produjo cuando el trabajador demandante estaba subido a un poste, donde efectuaba su trabajo, y dicho poste se balanceó cayendo al suelo el trabajador. Habiendo observado ya éste que con anterioridad el poste se encontraba torcido. Y aún cuando sabía que debía utilizar grúa, o arriostrar el poste antes de subirse al mismo, y teniendo elementos materiales a su disposición para ello, procedió a subirse al mismo, utilizando medios manuales, una escalera de mano, que estaba siendo sujetada por su compañero. Con la desgracia que al cortar el trenzado el poste, que ya estaba torcido, se balanceó aún más, oscilando, provocándose su rotura, y cayendo al suelo el trabajador. Estando dicho poste torcido ya de antes, por circunstancias ajenas a la actividad empresarial de la entidad recurrente, que simplemente fue a realizar un trabajo encargado por otra empresa, en dicho lugar, concretamente la empresa Bodegas Sierra.

De tal manera que si el **accidente** tuvo lugar, fue debido a la circunstancia que los dos trabajadores, de común acuerdo, adoptaron una decisión incorrecta. Pues en vez de arriostrar el poste, y utilizar el cesto mecánico, tal como les correspondía hacer, por haberlo así establecido la normativa de prevención de riesgos laborales que conocían, procedieron a subirse al poste, ya torcido, utilizando medios manuales. Y una vez cortado el trenzado, el único apoyo que tenía el poste, éste se balanceó, rompiéndose, y provocando la caída del trabajador.

Es decir, la empresa había suministrado normas precisas para prevención de riesgos laborales. Los trabajadores lo conocían. Adoptaron una decisión distinta en el momento de los hechos que la exigida por la normativa de prevención de riesgos laborales. Habiendo la empresa dotado a los trabajadores de medios de seguridad adecuados, tanto para subirse al poste, sin utilizar medios manuales, como para arriostrar el mismo, evitando, de ese modo la caída. Instrumentos, que estando a su disposición, no utilizaron. Sin que conste que la empresa, además, tuviera entre sus cometidos la conservación de postes, y menos aún, cuando se tratara de postes que se ubicaban en las propiedades de otras empresas para las cuales trabajaban. Dedicándose exclusivamente a labores eléctricas, no a conservación de postes. Tal como se desprende del ordinal primero.

En este sentido, no se acaba de observar qué culpa o negligencia hubo en la conducta empresarial. Y menos aún, el nexo causal entre dicha culpa y el resultado acaecido.

Por lo que no cabe apreciar responsabilidad alguna en el comportamiento empresarial, como tampoco lo entendió así, el TSJ de Murcia en sentencia de 13 de mayo de 2013, en un supuesto similar.

Habiendo entendido incluso la Inspección de Trabajo, que no había existido omisión alguna de medidas de seguridad por la empresa, ni vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Añadiéndose en la STSJ de Cataluña de 5 de diciembre de 2000 , que el deber de vigilancia de toda empresa no puede, a efectos de responsabilidad por culpa, extenderse hasta el punto que debe ser realizado por el empleador en todas y cada una de las operaciones que encierra la actividad profesional, ya que dicho control, permanente y exhaustivo, iría incluso contra el desempeño normal y profesional exigible en todo trabajo. No determinándose como acreditado, ni puede deducirse con lógica alguna, que la actuación empresarial, en este caso, haya sido motivada por culpa de tipo alguno. Ni, por tanto, que a través de la conducta empresarial pueda derivarse una causalidad en el resultado desgraciado producido.

Este mismo criterio se deriva del contenido de la propia sentencia de esta Sala de fecha de 26 de noviembre de 2009, donde se indicaba que "no existiría responsabilidad cuando la producción del evento dañoso aconteced de manera imprevista o imprevisible, sin constancia diáfana del incumplimiento del empresario de alguna norma de prevención". O cuando por el trabajador no se acogen o se utilizan las medidas adoptadas por la empleadora y puestas a su disposición. Reseñando que "el nivel de vigilancia que se impone a los empleadores la normativa de la ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, ha de interpretarse con criterios de razonabilidad, y según máxima de diligencia ordinaria, exigibles a un empresario

normal, cooperador a los fines de la convivencia industrial, que son coincidentes con los criterios establecidos en el artículo 16 del Convenio 155 de la OIT de 22 de junio de 1981, y ratificados por España en fecha de 26 de julio de 1985.

De tal manera que no habiéndose podido establecer el necesario nexo causal entre la insuficiencia o ineficacia de las medidas de seguridad que existían, y que, no obstante, no fueron usadas por el actor, y el resultado dañoso producido, la caída del trabajador desde el poste, no puede operar la reclamación establecida.

Sin que exista contradicción entre el contenido de esta sentencia y otras, como la de 11 de julio de 2013, recurso 337/2013, seguidas por esta Sala , pues en esta última ya se indicaba que "no parece superfluo indicar expresamente que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad puramente objetiva o por el resultado, pues esta conclusión sería inoportuna en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría, incluso, un efecto desmotivador en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario hubiera de responder siempre, hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no haya observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviera no solo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención y exclusivamente actuaría de freno a la posible actuación administrativa, cuyo efecto disuasorio alcanzaría a la más graves infracciones. Planteamiento que se ajusta al contenido de la Directiva 89/391/CEE, tal como se deduce del contenido de la obligación prevista en el artículo 5.1 "el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo", que debe completarse en el sentido que "dicha obligación lo sea en los términos y en la medida que sea razonablemente viable".

Es más, dicha contradicción no existe si tenemos en cuenta otras resoluciones de esta misma Sala, de fecha de 28 de octubre de 2011, recurso 556/2011, donde vuelve a reiterarse la necesidad de una conducta empresarial, de un ilícito o incumplimiento laboral, relacionado directamente, por tanto, con el haz de derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo que une a las partes. Y la producción de un daño y el enlace causal entre éste y el actuar empresarial contraventor de una obligación. No se ha producido, por tanto, una eliminación de la doctrina del elemento culposo. No siendo apreciable la conducta de la empresa la culpa, en sentido clásico y tradicional, por no existir contravenciones de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, ya que no existe acto o omisión imputable a la empresa para quien la actora venía prestando sus servicios laborales cuando sufrió el accidente. No existe infracción de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, por la empresa, produciéndose el accidente por una incorrecta toma de decisión por parte de los trabajadores, extremo que solo es imputable a estos últimos, dado que tenían en su poder los mecanismos para evitar la caída del poste, bien arriostrándolo, o bien utilizando para ello un cesto mecánico que había en una camión próximo. No habiendo lugar a la omisión de aquellas diligencias que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a circunstancias de personas, tiempo y lugar, puesto que la forma de producirse el accidente no se aprecia una culpabilidad en grado bastante por parte de la empresa, como para acceder a una indemnización de daños y perjuicios postulada, no pudiendo imputarse el mismo a una genérica culpa in vigilando. Entre otras cosas, porque el encargado les encomendó la tarea, no haciendo mención, ni exigiendo, en modo alguno, que los trabajadores procedieran a utilizar la escalera mecánica, sino que, por el contrario, como no podría ser de otro modo, y tal como era conocido por éstos, tenían a su disposición el cesto mecánico, y los materiales de arriostre. Que no utilizaron, no por decisión del encargado, sino por decisión propia, y en contra del criterio fijado por la empresa y que era conocido por los trabajadores. Limitándose el encargado a distribuir el trabajo, no a fijar la forma concreta en que debería realizarse la tarea, procediendo los trabajadores a desarrollar su tarea incorrectamente, por su propia decisión, y en contra del criterio conocido y establecido por la empresa.

En el mismo sentido Sentencia de esta Sala de fecha de 13 de junio de 2007, recurso 324/2007, donde se determinó que el **accidente** de trabajo, en dicho momento, era debido a la propia conducta del trabajador afectado, que a pesar de las indicaciones claras de la forma en que tenía que ejecutar su trabajo, y pese a saber cómo debía desarrollarse, en la medida que figuraba en las normas de seguridad de las que tenía conocimiento, y contando con los materiales adecuados, procedió a hacer caso omiso de dichas exigencias, dando lugar a que al omitir las mismas, y subirse al poste, éste se balanceara y se rompiera, provocando sus lesiones. No pudiendo dar lugar a la reclamación de los daños y perjuicios, por vía de indemnización, tal como aquí se ha reclamado.

En definitiva, el primero de los motivos de recurso, al amparo del artículo 193 c de la LRJS, ha de ser estimado, lo que hace innecesario entrar a resolver sobre los restantes. Pues si no existe negligencia alguna del empresario, y no existe obligación de indemnizar, no es preciso entrar a valorar posibles

efectos de concurrencia de culpa, a fin de aminorar la indemnización a satisfacer por su parte. Ni posibles compensaciones por haberse indemnizado, por un mismo concepto, varias partidas.

TERCERO.- Siendo estimado el recurso de Suplicación, no cabe imposición de costas, conforme el artículo 235 de la LRJS, y procede devolver a los recurrentes las cantidades ingresadas por los mismos, en concepto de depósito y consignación, a los efectos del artículo 203 de la LRJS.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de URAN SERVICIOS INTEGRALES SL Y MAPFRE EMPRESAS SA, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Burgos número 3, de fecha de 2 de abril de 2014, en autos de procedimiento ordinario número 1099/2013, seguidos en dicho órgano judicial, en virtud de demanda promovida por D. Justo , frente a las entidades recurrentes, en reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente laboral, y, en su consecuencia, y con revocación de la sentencia de Instancia, debemos de desestimar y desestimamos, en forma íntegra, la demanda interpuesta por D. Justo , absolviendo a las partes demandadas de las pretensiones deducidas por el actor en este procedimiento. Sin costas.

Firme que sea esta resolución habrá de devolverse a las entidades recurrentes las cantidades ingresadas por las mismas, en concepto de depósito y consignación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/00547/2014.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.